

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios	0'25 id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 24 de Mayo de 1886.

(Continuación)

CORNAGO

Reemplazo de 1886.

Núm. 9. Felipe Cano Mendoza. Habiendo acreditado tener dos hermanos, uno que sirve en el Regimiento Infantería de Filipinas y otro en espectación de embarque; teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.º caso 10 artículo 69 de la ley de reclutamiento, se acordó exceptuar al referido mozo declarándole recluta en depósito.

IGEA

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Nicanor Sación Gil. Visto el expediente en el que se acredita que el padre del mozo es pobre; Vistos el caso 10 art. 69 y reglas 7.ª 9.ª y 11.ª de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó estimar la excepción y declarar al mozo recluta en depósito.

Primer reemplazo de 1885.

Núm. 1. Lorenzo Saenz García. Pendiente de que el Ayuntamien-

to resolviera la excepción que alegó de mantener á su padre impedido y pobre. Exceptuado con reclamación Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo; Considerando que no tiene aplicación la regla 7.ª, art. 83 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Lorenzo Saenz García, que fuese alta en activo y solicitar la baja del número 16 Florencio Garijo Gomez, el cual pasa á situación de recluta disponible El Sr. Presidente advirtió al padre del mozo que la ley concede recurso de alzada para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

AGUILAR DEL RIO ALAMA

Reemplazo de 1883.

Núm. 8. Pablo Orte Garces. Resultando que el hermano se encuentra en situación de primera reserva Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el caso 10 art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acordó desestimar la excepción y que el mozo fuese alta definitiva en el servicio activo.

Primer reemplazo de 1885.

Núm. 15. Martín Sainz Soria. Justificada la excepción que expuso de tener un hermano que sirve por su suerte en los cuerpos activos del Ejército, se acordó declarar exceptuado al mozo que fuese baja en activo y alta en su lugar el núm. 22 José Mendoza Saenz.

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 4. Luis Vera Gil. Resultando que el hermano llamado Bonifacio sirve por su suerte en el Regimiento Dragones de Numancia; Considerando que se justifica la excepción expuesta, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

BERGASA

Reemplazo de 1886.

Núm. 2. Aniceto Eguizabal Ramirez. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve

por su suerte en el Regimiento de Filipinas, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

GALILEA

Reemplazo de 1886.

Núm. 6. Victoriano Trevijano Benito. Resultando que un hermano llamado Modesto, perteneciente al Regimiento Dragones de Numancia se encuentra con licencia ilimitada, tercera de las situaciones señaladas en el art. 2.º de la vigente ley de Reclutamiento; Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero del presente año, se acordó declarar al referido mozo soldado sorteable.

TURRUNCUN

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Gregorio Puerta del Prado. Resultando que el padre fué declarado impedido para el trabajo, que no tiene otro hijo mayor de 17 años, el producto líquido en renta de sus bienes es de 74 pesetas 05 céntimos y el hijo atiende al sostenimiento del padre, se acordó exceptuar al mozo, declarándole recluta en depósito.

OCÓN

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 10. Nicanor Saenz Martínez. Habiendo justificado la excepción que expuso de tener un hermano que sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Mindanao, se acordó otorgar la excepción declarando al mozo recluta en depósito.

MUNILLA

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Pablo Ocón Martínez. Resultando que el hermano llamado Juan sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Mindanao; Considerando justificada la excepción expuesta, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

13 Pantaleón Arana Ibañez. Alegó la misma excepción; Resultando que

el hermano llamado Justo se encuentra en espectación de embarque con destino al Ejército de Ultramar se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

16. Juan de la Cruz Blanco y Moreno. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

18. Pedro Pastor Benito. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

19. Sabas Benito Dominguez. Resultando que su hermano Acisclo se halla en situación de reserva activa; Visto lo resuelto por Real orden de 9 de Enero de este año, se acordó declarar sorteable al referido mozo.

Primer reemplazo de 1885.

Núm. 14. Cándido Miguel Galilea Resultando que el hermano llamado Juan, se encuentra en situación de reserva activa. Visto lo resuelto por Real orden de 9 de Enero del presente año, se acordó no haber lugar á la excepción y que el mozo fuese alta definitiva en el servicio activo.

15. Antonio Santa María Martínez. Expuso la misma excepción; Resultando que el hermano llamado Eusebio, se encuentra en situación de reserva activa, se adoptaron iguales acuerdos que en el caso anterior.

NAJERA

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Vicente Ugarte Orivo. Util condicional; Reconocido fué declarado inútil.

19. Santiago Marijuan Prado. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército; Justificada la excepción, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 2. Benito Peña Fernández. 3. Ricardo Iturriaga Hernández. Resultando que los respectivos hermanos llamados Cirilo y Jacinto se hallan en situación de reserva activa;

Visto lo resuelto por Real orden de 9 de Enero del presente año, se acordó declarar sorteables á los referidos mozos.

ANGUIANO

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 16. Gregorio Rueda Llaría. Resultando que su hermano llamado Pedro, se encuentra con licencia ilimitada; Visto lo resuelto por Real orden de 9 de Enero del presente año, se acordó declarar sorteable á dicho mozo.

HUÉRCANOS

Reemplazo de 1886.

Núm. 4. Pantaleón Sara Estéban. Justificada la excepción que expuso de tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército, se acordó declararle recluta en depósito.

VILLAREJO

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 1. Jesus Azpeitia Olarte. Resultando que el hermano llamado Hilario sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Filipinas, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

VINIEGRA DE ABAJO

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 2. Pedro Regalado Romero Rubio. Presentado á indulto. Tallado alcanzó la estatura de 1'655 milímetros. Se le absolvió de toda responsabilidad declarándole comprendido en la Real orden de 26 Abril último.

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Juan Pedro Montero Pérez. Util condicional. Reconocido fué declarado inútil.

ALFARO

Reemplazo de 1886.

Núm. 30. Fermin Bonel Sanchez. Util condicional. Reconocido fué declarado inútil.

RINCON DE SOTO

Primer reemplazo de 1885,

Núm. 17. Hilarion Medrano Martínez. Destinado á la recluta condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó que fuese alta definitiva.

MATUTE

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Matias Clemente Bustamante. Alegó tener un hermano en el servicio.

Justificada esta circunstancia y resultando del expediente instruido que la madre es pobre y viuda, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

POYALES

Reemplazo de 1884.

Núm. 4. Lucas Benito Fuente. Util condicional. Reconocido fué declarado inútil.

MONTALVO DE CAMEROS

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 1. Indalecio Saenz Martínez. Resultando que su hermano Juan se halla en situación de primera reserva.

Visto lo resuelto por Real orden de 9 de Enero de este año, se acordó declarar sorteable al referido mozo.

LUMBRERAS

Reemplazo de 1886.

Núm. 5. Mariano García Martínez. Alegó tener un hermano que sirve por su suerte en el Ejército.

Justificada esta circunstancia, manifiesta en este acto el padre que tiene otro hijo mayor de 17 años en la República Argentina.

Considerando no se prueba que este hermano se halle comprendido en los casos que expresa la regla 1.ª artículo 70 de la ley de reclutamiento se acordó desestimar la excepción y declarar sorteable al mozo.

SANTA MARIA

Reemplazo de 1886.

Núm. 1. Segundo Fernández Martínez. Util condicionalmente, Reconocido fué delarado inútil.

TREVIJANO

Reemplazo de 1886.

Núm. 2. Marcelino Herreros Fernández. Resultando que su hermano Victoriano se halla en situación de primera reserva.

Visto lo resuelto por Real orden de 9 de Enero último, se acordó declarar sorteable al referido mozo.

NIEVA DE CAMEROS

Segundo reemplazo de 1885.

Núm. 5. Francisco Antonio Bayo Justo. Resultando que un hermano Manuel sirve por su suerte en el Batallon Cazadores de Alva de Tormes.

Considerando justificada la excepción expuesta, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

AJAMIL

Reemplazo de 1885.

Núm. 3. Manuel Miguel Calleja. Justificada la excepción que alegó de tener un hermano el cual sirve por su suerte en el Batallon Cazadores de Alva de Tormes, se acordó declarar exceptuado al referido mozo ó sea recluta en depósito.

Redimió el mozo Victor Leiva García núm. 5 del alistamiento y sorteo de Anguiano para el reemplazo de 1883.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 25 de Mayo de 1886.

En la ciudad de Logroño, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados.

Sotés.
Merino.
Araoz.

Secretario.

Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto contra el fallo por el que se declaró no haber lugar á entender en la excepción otorgada al mozo Gumersindo Martínez Cañas. se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Julio Rubio, padre del mozo Ramón Rubio Martínez, número 4 del sorteo de Torre-cilla sobre Alesanco y perteneciente al primer Reemplazo del año 1885, contra el acuerdo por el que se declaró no haber lugar á entender en la reclamación formulada por el citado Félix Rubio, sobre la excepción otorgada al mozo Gumersindo Martínez Cañas, número 3 del sorteo de dicho pueblo y reemplazo, desestimándose en su consecuencia la revisión de dicha excepción.

A dicho mozo Martínez Cañas se le otorgó en el primer Reemplazo de 1884 la excepción señalada en el apartado 1.º, caso 10, artículo 92 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

En exposición fecha 30 de Marzo de este año, Félix Rubio, reclamó contra la excepción mencionada.

El día 16 de Febrero era el designado por el Ayuntamiento para practicar la revisión de excepciones.

Siendo esto así la reclamación citada no se interpuso en tiempo hábil; pues según determina el apartado 1.º, regla 2.ª de la circular de 16 de Julio de 1883, dichas reclamaciones sólo se admitirán hasta la víspera del día señalado para practicar la revisión, que en el caso presente correspondía al 15 de Febrero.

No puede tener lugar lo dispuesto en el apartado 2.º de la expresada regla, pues, según confesión del recurrente expuesta en la instancia de que se ha hecho mérito, el hermano de Martínez Cañas, obtuvo licencia ilimitada en 1.º de Abril del año 1885.

Debe hacer notar la Comisión que la providencia recaída á la instancia de Félix Rubio, presentada en 30 de Marzo lleva la fecha de 2 de Febrero debiendo ser la de 2 de Abril, en primer término por no concebirse otra cosa dada la fecha de presentación de la instancia formulada por Félix Rubio, y en segundo lugar por confesión del Comisionado hecha ante la Comisión.

Expuestas estas consideraciones la Comisión opina procede mantener el acuerdo apelado y desestimar el recurso en el que se solicita se declare soldado á Gumersindo Martínez Cañas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo que declaró sorteable al mozo Pedro San Millán, se acordó elevar el expediente al Ilustrísimo Sr. Secretario ge-

neral del Consejo de Estado é informar en los siguientes términos.

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por Ursula Maleta Arroyo, contra el acuerdo por el que fué declarado mozo sorteable su hijo Pedro San Millán Maleta, número 8 del alistamiento de Leiva, reemplazo actual.

Dicho mozo alegó la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre cuya excepción le fué otorgada por el Ayuntamiento.

La Comisión revocó el acuerdo del Ayuntamiento por no reputar pobre á la madre del mozo.

Y en efecto. aparece esta con un producto líquido en renta de 341 pesetas 95 céntimos y de 342 pesetas, según certificación que ha remitido la Delegación de Hacienda.

Además debieran imputarse á estos productos los procedentes en las fincas de los dos hijos de la madre que constituyen un peculio profecticio sobre el cual la madre tiene el usufructo.

Debe hacer notar la Comisión que las fincas de la madre ascienden al número de cuarenta y tres.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo que declaró sorteable á Nolasco Jiménez Hernández, se acordó informar en los siguientes términos y remitir los antecedentes á la Secretaría general del Consejo de Estado.

Esta Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Nolasco Jiménez Hernández, número 4 del alistamiento de Aguilar del rio Alhama y perteneciente al reemplazo actual contra el acuerdo por el que fué declarado mozo sorteable.

Dicho mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre y fué exceptuado por la Corporación municipal, por justificar los extremos todos de la excepción alegada entre ellos el impedimento del padre, mediante reconocimiento que practicó el Facultativo titular.

Reclamado el acuerdo para ante la Comisión, en cuanto se refiere al reconocimiento del padre, fué sujeto éste á un nuevo reconocimiento que practicaron dos facultativos y los cuales le consideraron apto para el trabajo.

Existe, pues, tres dictámenes, dos de ellos que suponen al padre apto para el trabajo y uno que le considera impedido.

Merece, pues, darse preferencia á lo expuesto en los dos dictámenes, aunque estos fueran emitidos simultáneamente.

El recurrente expone en su escrito recurso de alzada que es público y notorio el impedimento de su padre.

A esto debe oponer la Comisión, que existe una reclamación contra el acuerdo del Ayuntamiento, la cual únicamente versa sobre dicho impedimento.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que al caso presen-

te no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 1.º, regla 6.ª, artículo 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; la Comisión opina proceda desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto contra el fallo que declaró soldado al mozo José Diago Eguizabal, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Esta Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Juan Diago Jiménez, contra el fallo por el que fué declarado soldado, á virtud de revisión, su hijo José Diago Eguizabal número 1 del sorteo de Préjano reemplazo de 1883.

De los antecedentes y diligencias que aparecen en el expediente general del Ayuntamiento resulta.

Que en tiempo oportuno se reclamó la excepción otorgada al mozo.

Que el Ayuntamiento hubo de declarar soldado en atención á que había perdido la cualidad de hijo único, por haber cumplido un hermano de aquél la edad de 17 años y que los mismos que habían reclamado la excepción del mozo, desistieron de su reclamación.

Tales son los hechos que aparecen confirmados por confesión del interesado en su escrito recurso de alzada.

El recurrente cita como infringido el artículo 95 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, puesto que retirada la reclamación, la Comisión no debió entender en el fondo que envolvía.

A este único fundamento en que el recurso se apoya, la Comisión ha de oponer que no sólo existía una reclamación formulada en tiempo hábil, sino que esta no podía en manera alguna retirarse por oponerse á ello lo resuelto en Real orden de 31 de Marzo de 1868, sobre cuyo fundamento, espíritu é intención ninguna observación ha de hacer por expresarse en el acuerdo y ser aquél perfectamente claro. Por lo tanto la Comisión opina proceda desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo apelado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo que declaró sorteable á Marcelino Monforte Oliván, se acordó elevar los antecedentes á la Secretaría general del Consejo de Estado y aprobar el siguiente informe.

Esta Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Josefa Oliván contra el fallo que declaró mozo sorteable á su hijo Marcelino Monforte Oliván núm. 3 del alistamiento de Rivafranca y perteneciente al reemplazo actual.

Dicho mozo alegó la excepción de ser hijo único en sentido legal, de padre pobre á impedido.

El padre del mozo ha sido reconocido ante el Ayuntamiento y Comisión provincial siendo declarado apto para el trabajo, pues el defecto alegado de ser sordo y tartamudo no le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales, dado su oficio que es el de jornalero.

Por estas consideraciones la Comisión opina proceda desestimar el

recurso y Mantener el acuerdo apelado.

Examinada una instancia suscrita por Pablo Miranda, vecino de Vergasillas, en súplica de que se dé el curso que corresponda al recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra el fallo por que se declaró mozo sorteable á su hijo Lucio Miranda Jimenez núm. 4 del alistamiento de dicho pueblo 2.º reemplazo de 1885, el cual no fué cursado por el Sr. Gobernador civil de la provincia por que debía entablarse ante la Comisión provincial.

Vista la certificación expedida por el Sr. Jefe de la Sección de Secretaría de esta Corporación haciendo constar que no se ha exhibido por el interesado cédula personal y tan solo en una instancia se lee al margen número 104 clase 9.ª 22 de Enero de 1882.

Considerando que los recursos que se entablen contra los fallos de las Comisiones provinciales en materia de reemplazos no producirán efecto hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, según determina el apartado 3.º artículo 118 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Considerando que la expresión que se ha hecho notar en la certificación de que se ha hecho mérito no constituye el cumplimiento del precepto legal anteriormente consignado; se acordó desestimar lo solicitado por Pablo Miranda.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto contra el fallo declarando soldado á Nicolás Marañón Carrillo se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Dominica Carrillo, contra el fallo que declaró soldado, á virtud de revisión, á su hijo Nicolás Marañón Carrillo, número 9 del sorteo de Logroño perteneciente al primer reemplazo de 1885.

En dicho reemplazo se otorgó al mozo la excepción señalada en el caso 4.º artículo 92 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero de 1882, esto es, la de ser hijo único que mantiene á su madre, cuyo marido se hallaba ausente ignorándose su paradero por espacio de más de diez años.

Revisada en el presente año la excepción por el Ayuntamiento ha sido declarado soldado por no justificarse que el mozo mantenga á la madre, cuyo fundamento sirve de base al fallo de la Comisión contra el cual se recurre en alzada.

Este es el fundamento del fallo apelado, y no el hecho de haberse averiguado el paradero del padre del mozo, sufriendo condena en el Establecimiento penal de Palma; pues dicha condena no se extingue hasta el 11 de Diciembre de 1887, de tal suerte que, como atinadamente exponía la recurrente en la instancia que elevó ante el Ayuntamiento con fecha 17 de Marzo, el expresado hecho tan solo motivaba un cambio de excepción reconocido por lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883.

En el expediente instruido por la madre del mozo no se justifica que la entregue el todo ó parte de su tra-

bajo, esto es, que la mantenga, lo cual en manera alguna puede justificarse pues el hijo se halla privado de libertad, sujeto á la jurisdicción militar desde Agosto de 1885, á consecuencia del hecho de haber sido hostilizada la guardia del Hospital provincial.

La privación de la libertad, dado el oficio del mozo que ejerce el de cantero le imposibilita de dedicarse al trabajo.

Es más, este hecho constituye una presunción legal con relación al fundamento del acuerdo de la Comisión, pues según se halla declarado en Real orden de 12 de Junio de 1863, el mozo que se encuentra privado de libertad no puede mantener á las personas de su familia por ser condición precisa para que pueda afirmarse que un mozo mantenga á su madre el que la entregue todo ó parte de su trabajo según disponía la regla 6.ª, art. 77 de la ley de Reclutamiento de 30 de Enero de 1856 igual en la redacción á la regla 9.ª, art. 93 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Opone á esto la recurrente en su escrito recurso de alzada que el mozo se halla tan solo en prisión preventiva, no sufriendo pena alguna y con la esperanza de que pronto será puesto en libertad por ser absuelto.

Los hechos han venido á destruir esta esperanza pues Marañón Carrillo ha sido condenado por fallo del consejo de guerra aprobado por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito á la pena de dos meses de arresto.

Mas siendo de esto lo que quiera, lo mismo el Ayuntamiento que la Comisión provincial se han atemperado á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 114 de la ley según el cual la excepciones que se revisan han de apercibirse según el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaración, sin que les aprovechen las que disfrutaran en años anteriores.

Por último la Comisión ha de hacer notar que en el recurso objeto de este informe no se expresa la prescripción legal que ha sido infringida por la Comisión al dictar el fallo, circunstancia precisa según determina el apartado 2.º art. 174 de la ley en todo recurso de nulidad.

Por estas consideraciones la Comisión opina proceda desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo contra el cual se reclama.

Resultando que el mozo Nicolás Marañón Carrillo ha sido condenado á las penas de cuatro y de dos meses de arresto, vista la regla 3.ª art. 97 de la ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 28 de la misma, se acordó que el referido mozo sea dado de alta definitiva en el servicio activo pasando á la caja los testimonios de condena.

(Se continuará.)

Gobierno militar.

(Núm. 1506.)

Próximo á espirar el plazo señalado para que los individuos que se encuentran en sus casas en situación de primera y segunda reserva ó como reclutas disponibles, se presente en las oficinas de sus respectivos Batallones, instaladas en esta capital, al objeto de pasar la revista anual, determinada en Real orden de 18 de Setiembre último inserta en el periódico oficial de esta provincia del día 20 de Octubre próximo pasado y notándose que alguno de los expresados individuos bien sea ignorancia ó negligencia, no cumplimentan sus deberes consignados en la expresada soberana disposición, dando motivo á que se les persiga como desertores, una vez terminado aquel.

Tengo el honor de ponerlo en su conocimiento para que excitando el celo de los Sres. Alcaldes, lo hagan presente á los individuos de sus respectivas localidades, para el mas exacto cumplimiento de lo que previene la citada Real orden.

Logroño 23 de Noviembre de 1886.
—Pascual Sanz.

Anuncios oficiales.

NESTARES.

Por traslación con ascenso del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de doscientas cincuenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se hallen adornados de la aptitud prevenida en el art. 123. de la ley Municipal vigente y lleven ó hayan desempeñado dicho cargo por espacio de cuatro años, sin cuyo requisito no serán admitidas, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe en término de 15 días.

Nestares 30 de Noviembre de 1886.
—Pedro Rodriguez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 1.º de Diciembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	17,8
Idem id. á la sombra	9,4
Temperatura mínima al aire	1,4
Idem id. al reflector	2,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	728,0
{ á las 3 de la tarde	727,6
VIENTO . { á las 9 de la mañana	S.O. brisa
{ á las 3 de la tarde	N.O. brisa.
ESTADO DEL CIELO. . { á las 9 de la mañana	Nuboso.
{ á las 3 de la tarde	Cubierto.
Agua evaporada	0,8
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Diciembre por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céntim.
6293	Agustin Rubio	Badarán	Clero	rustica	18	1.º	Diciembre	1886	12	75
6300	Candido Leyva	Ochanduri				23			11	38
6301	Idem.	id.							6	88
6302	Celestino Barrasa	id.							12	75
6589	Juan Antio Saenz	Calahorra			17	3			12	62
6590	Idem.	id.							10	56
6591	Juan Lumbreras	Santorcuato				7			20	05
6592	Miguel Faces	Albelda				9			4	05
6593	Nicolas Narro	Alesanco				10			24	38
6596	Nicolas Ruiz	Nalda				20			25	05
6597	Fermin Medrano	id.							27	80
6598	Manuel Aragon	id.				24			37	50
6599	Idem.	id.							64	25
6600	Idem.	id.							50	13
6601	Idem.	id.							31	25
6602	Juan Lopez	Id.							115	00
6603	Julian Aragon	Id.							36	38
6604	Manuel Aragon	id.							27	75
6605	Julian Aragon	id.							114	00
6606	Julian Larrea	Hervias							6	90
6607	Francisco Cereceda	id.							3	00
6608	Idem.	Id.							15	00
6609	Pedro Val	Id.							15	25
6610	Júlian Larrea	id.							3	25
6611	Idem.	Id.							4	00
6612	Idem.	id.							30	10
6613	Genaro Ibañez	Nalda							14	00
6614	Pablo Beitia	id.				27			12	00
6615	José Ruiz	id.							27	40
6616	Genaro Ibañez	id.				28			16	55
6617	Idem.	id.							8	15
6618	Idem.	id.							7	05
6619	Julian Ruiz	id.							27	30
6620	Agustin Escudero	id.							10	20
6621	Idem.	id.							3	00
6622	Pablo Gonzalez	id.							9	25
6623	Gabino Viguera	id.			16	30			16	00
6870	Eleuterio Villar	Leiva				1			56	30
6871	Idem.	id.							22	55
6872	Idem.	id.							39	45
6873	Blas Abeitua	Logroño				16			5	50
6875	Idem.	id.							8	00
6876	Idem.	id.							16	00
6878	Idem.	id.							9	00
6882	Idem.	id.							4	50
6885	Claudio Ranedo	Uruñuela				28			11	10
6886	Valentin Ortiz	Treviana.				29			25	00
6888	Idem.	id.							29	00
6891	Idem.	id.							60	00
6896	Idem.	id.							13	00
6897	Idem.	id.							10	70
6900	Idem.	Id.							6	25
6901	Idem.	id.							7	50
6903	Idem.	id.							7	50
6904	Matlas Pozo	Santo Domingo.			15				26	37
6946	Sinforiano Casas	Logroño				19			4	87
6947	Idem.	Idem.							4	87
7004	Bernabe Chapresto	Alberite			12				90	00
6984	Ciriaco Diez	San Millan			13	4			90	00
7005	José Maria Rodriguez	Logroño			12	19			375	50
7015	Faustino Ulecia	Navarrete			11	6			16	15
7036	Felipe Merino	Baños de R. Tobia			10	16			21	00
7037	Tomas Martinez	Haro				15			26	45
7038	Anacleto Rodriguez	Idem.							61	00
7039	Idem.	id.				20			60	00
7040	Valentin Cantabrana	Treviana				29			27	50
7041	Idem.	id.							45	00
1202	Carlos Ruiz	Lagunilla	propios		18	17			10	70
273	Celestino Barrasa	Ochanduri	Clero		17	23			38	70
303	Manuel Aragon	Nalda				24			62	50
304	Pedro Gonzalez	El Cortijo				28			19	38
305	Gabino Viguera	Nalda				30			7	95

Logroño 29 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Téjada.

Anuncios particulares.

SEGUROS SOBRE LA VIDA

Algunos padres se preocupan, de vez en cuando del porvenir de sus esposas é hijos si un día les sorprende la muerte. Y se entristecen y sufren ante tal idea creyendo cándidamente que no existe solución para tal conflicto y fian á la providencia el mañana de los seres mas queridos. Error lamentable, por que si bien la providencia no nos ha revelado las leyes que rigen la mortabilidad y vitalidad humanas aplicadas á cada individuo, nos ha proporcionado por medio de la estadística los elementos para aplicarlos en conjunto, y por medio de la asociación, del cálculo y de la economía los necesarios para neutralizar los efectos de aquellas en cuanto á terceras personas. La estadística y las matemáticas crearon pues el seguro sobre la vida basado en el ahorro, por medio del cual se crea un capital desde el momento que se ha suscrito el contrato aun cuando sobrevenga en seguida la muerte.

En el seguro hallarán pues los buenos padres el verdadero consuelo que su espíritu agitado reclama cuando meditan sobre el porvenir de su familia.

Surgierenos estas reflexiones la lectura del último número del *Boletín del Banco Vitalicio de Cataluña* que nos fué entregado por su Agente general en esta provincia D. Juan Elias en cuya interesante revista hemos leído con detención los artículos «Ventajas del Seguro» «El amor á la vida» é «Impresiones» que encierran enseñanzas verdaderamente trascendentales. Léanlo nuestros lectores y no se arrepentirán de ello.

2-6

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS,

R. F. CHAVARRI,

Oculista.

Aprobado en el grado de Doctor en Medicina y Cirujía ex primer ayudante del Hospital General de Madrid por oposición, etc.

Permanecerá en Sto. Domingo durante los dias de Feria del 9 al 14 de Diciembre para los enfermos que deseen consultar ó sufrir alguna operación de la vista.

Horas de consulta de 11 á 3 de la tarde.

La consulta tendrá lugar en casa del Sr. Villarejo junto á la Iglesia de San Francisco,

3-8

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETÍN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.